



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP
Causa: JCJ/196/2017
Amparo: 1188/2021-8

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

Jojutla de Juárez, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S parar resolver nuevamente en audiencia pública los autos del toca penal número **61/2021-14-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el acusado *********, contra la resolución emitida en audiencia de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en la que se negó la apertura del procedimiento abreviado por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único de la entidad, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/196/2017**, seguida en contra de *********, por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de la víctima *********; ahora en acatamiento a la **ejecutoria de amparo indirecto** dictada dentro del juicio de garantías **1188/2021-8**; radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos. y,

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha antes indicada la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, al celebrar la audiencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la cual se le solicitó autorizar el procedimiento abreviado, la juzgadora negó dicha petición, bajo la consideración de que había oposición fundada de la víctima, en virtud de que no existía prueba idónea para determinar su cuantificación y las partes técnicas tenían que establecer con claridad el plan de reparación del daño, así como los términos de su cumplimiento.

2. Inconforme con la determinación que antecede, mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el acusado ***** interpuso el recurso de **apelación**, esgrimiendo los agravios que dice le irroga la referida resolución; por su lado, la Jueza Especializada de Control dio vista a las partes, remitiendo copia certificada del audio y video correspondiente.

3. Remitido el recurso, los autos y el disco versátil digital correspondiente, esta Sala lo radicó y resolvió en audiencia pública de seis de septiembre de dos mil veintiuno, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se confirma la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que se negó la apertura del procedimiento abreviado, por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único de la entidad, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal JCJ/196/2017, seguida en contra de ** , por el delito de LESIONES***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Amparo: 1188/2021-8

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

DOLOSAS, en perjuicio de la víctima *****.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Jueza Especializada de Control que conoció del presente asunto, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan notificadas del presente fallo.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados...”.

4. En contra de tal decisión el acusado ***** , promovió juicio de amparo indirecto que correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el número **1188/2021-8**, que se resolvió el ocho de febrero de dos mil veintidós, al tenor del resolutivo que literalmente se transcribe:

“PRIMERO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto reclamado precisado en el II considerando, por los fundamentos y motivos contenidos en el penúltimo considerando y para los efectos señalados en el último considerando, todos de esta sentencia”.

5.- Por lo que se requirió a esta Alzada para que diera cumplimiento a dicha ejecutoria con motivo del juicio de amparo, cuyos lineamientos son:

- Deje insubsistente la ejecutoria de seis de septiembre de dos mil veintiuno y, en su lugar, emita

otra en la que revoque la resolución apelada y decrete la apertura del procedimiento abreviado.

Así en acatamiento a la ejecutoria de amparo, **mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se dejó insubsistente la resolución de mérito.**

Los Magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito, acordaron recibir y agregar al toca respectivo y se toma conocimiento para su debido cumplimiento; en consecuencia, se procedió a llevar la audiencia pública el día de hoy doce de mayo de dos mil veintidós, a la que comparecieron: Por parte de la Fiscalía, licenciada Carla Susana Melchor Ocampo, la Asesora Jurídica licenciada Karen Anahí Zúñiga Moreno; la víctima *****, la Defensa Pública, licenciada Olga Maday Montesinos Oliva y el acusado *****.

Acto continuo, **en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos**, los Magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito, determinaron dictar la resolución para el día de hoy, la cual será documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan; asimismo se estimó innecesario realizar debate alguno, en virtud



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Amparo: 1188/2021-8

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública".

de que la presente audiencia se realiza para el único efecto de dar cumplimiento a la resolución de amparo aludida.

Así de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 477 en relación con el numeral 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncia el fallo correspondiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **apelación**, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente**, en virtud de que se realizó dentro de los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, los

cuales comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, esto es, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y concluyó el veintiocho del mismo mes y año; entonces al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución donde la Jueza Especializada de Control negó la apertura del procedimiento abreviado, caso en el cual, es apelable, de conformidad con el artículo 467 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, el recurrente se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de un auto donde se negó la apertura del procedimiento abreviado, por lo que le atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Para mejor comprensión del asunto es importante destacar lo siguiente:

1. En audiencia desarrollada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, convocada inicialmente para la audiencia intermedia, la defensa pública y la agente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Amparo: 1188/2021-8

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

del Ministerio Público solicitaron la apertura del procedimiento abreviado, la agente del Ministerio Público, entre otras cosas, solicitó como pago de la reparación del daño a favor de la víctima la cantidad de cincuenta mil pesos, sin embargo ésta última se opuso a dicha cantidad, aludiendo que era “muy poco” porque contaba con múltiples padecimientos a raíz de las lesiones que le fueron causadas, y por tal razón, no puede trabajar.

La juzgadora negó la apertura del procedimiento abreviado, bajo las siguientes consideraciones:

- Que la oposición de la víctima era fundada, en virtud de que se requiere de un dictamen para determinar las secuelas de las lesiones.
- Que si bien el acusado cuenta con el derecho de acceder al procedimiento abreviado, pero también tiene que velar por los derechos de la víctima.
- Que debía existir un equilibrio procesal entre las partes, más aún cuando la víctima no ha recibido el pago de la reparación del daño del diverso coacusado, aun cuando ya había sido sentenciado.
- Que no iba aprobar el procedimiento abreviado hasta en tanto se plantee un plan de reparación del daño objetivo (con prueba idónea), en el que se establezca con claridad el monto y los términos de su cumplimiento.

Frente a dichas consideraciones, el recurrente expresó como agravios:

a) Que existe falta de fundamentación y motivación en la resolución apelada.

b) Que hay violación al debido proceso, a los principios de imparcialidad y exacta aplicación de la ley penal, en virtud de contrario a lo que resolvió la Jueza de Control, sí se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

c) Que la oposición de la víctima no se encuentra fundada de conformidad con el artículo 201 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

d) Que la Juzgadora se extralimitó en sus funciones, al dar pauta a la Agente del Ministerio Público para ofertar nuevos medios de prueba para justificar el monto de la reparación del daño dentro del procedimiento abreviado cuando la representación social contó con un plazo de investigación complementaria donde pudo recabar los medios de prueba para establecer la afectación que se generó a la víctima con motivo de la comisión del delito.

Agravios que se estiman **esencialmente fundados y suficientes para cambiar el sentido del fallo** por las siguientes razones:

En primer lugar, le asiste la razón al recurrente de que la oposición de la víctima no se encuentra fundada de conformidad con el artículo 201 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales y que la Juzgadora se extralimitó en sus funciones, al dar pauta a la Agente del Ministerio Público para ofertar nuevos medios de prueba para justificar el monto de la reparación del daño dentro del procedimiento abreviado cuando la representación social contó con un plazo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Amparo: 1188/2021-8

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

investigación complementaria donde pudo recabar los medios de prueba para establecer la afectación que se generó a la víctima con motivo de la comisión del delito.

Se explica:

El derecho a la legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución General de la República consiste en que la autoridad no puede actuar con despego a aquello para lo que lo facultan determinadas normas jurídicas. Es decir, una autoridad, sea o no jurisdiccional, no debe excederse en cuanto a las atribuciones que las leyes le han conferido, sino que debe actuar con apego a ellas; además, pretende tutelar al gobernado en contra de los actos arbitrarios y protegerlo en cuanto a su familia, bienes, posesiones y persona, así como garantizar el ejercicio de su libertad. Para esos efectos, el precepto sujeta la actuación de la autoridad al estricto acatamiento del marco legal que lo rige.

En este orden de ideas, para que los actos de autoridad de molestia respeten el citado derecho deben sujetarse a los siguientes requisitos: a) Que el acto de autoridad obre por escrito; b) Que haya sido emitido por la autoridad competente; y c) Que en él se funde y motive la causa legal del procedimiento.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En atención a lo anterior, cualquier acto u omisión de autoridad que no reúna tales condiciones debe considerarse como un acto arbitrario y, por lo tanto, transgresor de la legalidad.

Así, las autoridades están obligadas a cumplir con sus obligaciones surgidas de la ley, sean éstas de carácter positivo o negativo. En tal virtud, la autoridad debe acatar su obligación de hacer aquello que la ley le ordena, o de abstenerse de realizar lo que la ley le prohíbe.

Por su parte, el artículo 20, apartado A, fracción VII, Constitucional, establece el procedimiento abreviado, cuya naturaleza jurídica es la de ser un principio general del sistema de justicia penal acusatorio, por lo que es una figura procesal que debe optimizarse y promoverse.

El sistema de justicia penal acusatorio contempla al procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada, diferente al juicio oral. Entre otros objetivos, tiene como fin descongestionar el proceso para no saturar el juicio oral, ya que para el correcto funcionamiento del sistema acusatorio se requiere que sólo un pequeño porcentaje de causas lleguen hasta el final del proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP
Causa: JCJ/196/2017
Amparo: 1188/2021-8

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

Dentro de las obligaciones, tanto del Ministerio Público como del defensor, se encuentra la de promover a favor del imputado la única forma de terminación anticipada que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales: el procedimiento abreviado. Ahora, el que tenga que promoverse como un principio general del sistema acusatorio tiene diversas razones.

Y es que, la intención del constituyente permanente al introducir formas de terminación anticipada en la reforma constitucional de dos mil ocho, fue precisamente descongestionar el sistema acusatorio, ya que para su correcto funcionamiento se requiere que sólo un pequeño porcentaje de procesos lleguen hasta juicio oral. Lo anterior se traduce en que, evitando el juicio oral, también se evita el gasto de recursos pecuniarios y humanos, logrando los propósitos del sistema acusatorio.

Además, la tramitación del procedimiento abreviado implica una reparación integral del daño a la víctima u ofendido, evita además que en el juicio oral se produzca una revictimización, entendida como la suma de acciones u omisiones que generan un recuerdo victimizante y que conlleva estados de ansiedad, estrés,

angustia y malas relaciones interpersonales que afectan la vida cotidiana de la víctima.

Por su parte, de una interpretación conjunta de los artículos 201, fracciones I y II, 202, 205 y 206 del citado Código Nacional, se aprecia que: A) El Juez de Control es quien autoriza el procedimiento abreviado y en audiencia deberá verificar los diversos requisitos que marca el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, B) El Ministerio Público es quien solicita el procedimiento abreviado; en esa solicitud, entre otras cuestiones, debe señalarse el monto de la reparación del daño, C) La víctima u ofendido puede presentar oposición, pero sólo será vinculante al juez cuando aquélla sea fundada y D) El imputado debe reconocer estar informado de los alcances del procedimiento abreviado y que renuncia al juicio oral, pues deberá admitir su responsabilidad por el delito atribuido y aceptar ser sentenciado con los medios de convicción obtenidos por el Ministerio Público (artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

A la audiencia del procedimiento abreviado deber ser citadas todas las partes, incluida la víctima u ofendido del delito. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez de Control se pronuncie respecto de la admisión o no del procedimiento. Expuesta la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP
Causa: JCJ/196/2017
Amparo: 1188/2021-8

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

acusación por parte del Ministerio Público, el Juez de Control deberá resolver la oposición que hubiere presentado la víctima u ofendido para llevar a cabo el procedimiento abreviado.

La oposición de la víctima u ofendido a que se refiere tanto el artículo 201, fracción II, como el diverso 205, del citado ordenamiento legal, se establece en el artículo 204, y se traduce en que esa parte procesal manifieste ante el Juez de Control que no se encuentra garantizada la reparación del daño.

Que no esté garantizada la reparación del daño, significa que la víctima u ofendido le manifieste al Juez que el monto de la reparación establecido por el Ministerio Público en la acusación o solicitud de apertura de procedimiento abreviado no es suficiente o proporcional al daño ocasionado, pues no comprende la reparación material, moral, física y psicológica, todo lo que conlleva a una reparación integral para la víctima u ofendido. Y, además, que ese monto debe estar debidamente garantizado, es decir, que debe asegurarse su pago mediante alguna de las formas que establece el código respectivo, como, por ejemplo: a través de fianza, hipoteca, prenda o cualquier otra que

a criterio del Juez de Control cumpla suficientemente con esa finalidad.

Importa destacar que, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, en relación con el artículo 109, fracciones XXIV y XXV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima y ofendido puede directamente pedir al Juez que se le repare el daño, lo que significa que, en su caso, la propia víctima puede proponer un monto determinado para ello, así como la forma mediante la cual se le garantice que lo va a recibir.

Para resolver la oposición de la víctima u ofendido, el Juez de Control deberá considerar los elementos de prueba que logren demostrar que el monto de la reparación del daño ocasionado es o no proporcional y justo, que cubre o no los requerimientos legales para la obtención de una reparación integral y que, además, está garantizado ese monto para que en el menor tiempo posible lo reciba la víctima u ofendido, todo ello en términos de lo que en cada caso establezca la legislación de la materia respectiva.

Finalmente, el Juez deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que, en su caso, haya formulado la víctima u ofendido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Amparo: 1188/2021-8

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

Como se ve, el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los requisitos de procedencia y verificación del juez, respecto al procedimiento abreviado, entre los que se encuentra el relativo a que la víctima u ofendido no presente oposición y en caso de hacerlo, ésta solo será vinculante para el juez cuando se encuentre fundada, entendida por esto último, en términos del artículo 204 del referido ordenamiento, que la oposición de la víctima solo será fundada /procedente cuando se acredite ante el Juez de Control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Así, en un sistema de corte acusatorio, como lo es el actual que rige en nuestro país, es al Ministerio Público a quien le corresponde demostrar por sí o a instancia de la víctima, que no está garantizada la reparación del daño, por lo que la carga de la prueba recae en su persona.

Por ende, el solo pronunciamiento de “me opongo” por parte de la víctima, no guarda de manera alguna un equilibrio procesal entre las partes, pues de dejarían al arbitrio de una de ellas la posibilidad de concluir anticipadamente el proceso. Lo que no abona a los fines del cambio de paradigma del proceso penal

mexicano al establecer como principio general del sistema acusatorio el procedimiento abreviado.

Luego, atendiendo a un equilibrio procesal y al principio de justicia restaurativa que enmarca el sistema penal vigente, el legislador da la posibilidad a la víctima de oponerse a la apertura del procedimiento abreviado expresando al Juez de Control, en audiencia, que el monto de la reparación no cubre integralmente el daño ocasionado y que, además, no está debidamente garantizado que pueda recibirlo real e inmediatamente, Lo anterior, desde luego está sujeto a los elementos de convicción ofrecidos en el expediente penal.

Lo hasta aquí mencionado, fue argumentado en la ejecutoria de nueve de junio de dos mil veintiuno, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el amparo directo en revisión 2666/2020, que dio lugar la tesis 1a. I/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2023665, rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA. Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Amparo: 1188/2021-8

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó, en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerarlo violatorio de los principios de seguridad y certeza jurídica, al establecer que la víctima u ofendido del delito puede oponerse a la procedencia del procedimiento abreviado, cuando se acredite que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe ser leído en conjunto con los artículos 201, fracción II, 202, 205 y 206 del mismo ordenamiento, los cuales a la luz del artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permiten dar certeza a la víctima u ofendido de delito de la ineludible obligación constitucional y legal del Juez de escuchar y dar respuesta expresa en audiencia a su oposición con relación a la desproporcionalidad del monto o pago de la reparación del daño, determinado por el Ministerio Público en la solicitud de apertura del procedimiento abreviado, así como todo lo relacionado con la debida garantía, mediante el mejor medio posible establecido por la ley, que permita asegurar la entrega real del pago, en el menor tiempo posible.

Justificación: Ello es así, pues de una interpretación conjunta de los artículos mencionados se advierte lo siguiente: A) El Juez de Control es quien autoriza el procedimiento abreviado y en audiencia deberá verificar los diversos requisitos que marca el artículo 201 mencionado; B) El Ministerio Público es quien solicita el procedimiento abreviado; en esa solicitud, entre otras cuestiones, debe señalarse

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el monto de la reparación del daño; C) La víctima u ofendido del delito puede presentar oposición, pero sólo será vinculante al Juez cuando aquélla sea fundada; y, D) El imputado debe reconocer estar informado de los alcances del procedimiento abreviado y que renuncia al juicio oral, pues deberá admitir su responsabilidad por el delito atribuido y aceptar ser sentenciado con los medios de convicción obtenidos por el Ministerio Público. Luego, a la audiencia del procedimiento abreviado deben ser citadas todas las partes, incluida la víctima u ofendido del delito, así, expuesta la acusación por parte del Ministerio Público, el Juez de Control deberá resolver la oposición que hubiere presentado la víctima u ofendido para llevar a cabo el procedimiento abreviado (artículo 205), cuya oposición se traduce en que esa parte procesal manifieste ante el Juez de Control que no se encuentra garantizada la reparación del daño, lo que significa que el monto de la reparación establecido por el Ministerio Público en la acusación o solicitud de apertura de procedimiento abreviado no es suficiente o proporcional al daño ocasionado, pues no comprende la reparación material, moral, física y psicológica, todo lo que conlleva una reparación integral para la víctima u ofendido, y además, que ese monto debe estar debidamente garantizado, esto es, que debe asegurarse su pago mediante alguna de las formas que establece el código respectivo, como por ejemplo: a través de fianza, hipoteca, prenda o cualquier otra que a criterio del Juez de Control cumpla suficientemente con esa finalidad. Así, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 109, fracciones XXIV y XXV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima u ofendido del delito puede directamente pedir al Juez que se le repare el daño, lo que significa que la propia víctima puede proponer un monto determinado para ello, así como la forma mediante la cual se le garantice que lo va a recibir. Ahora bien, para resolver la oposición de la víctima u ofendido, el Juez de Control deberá considerar los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Amparo: 1188/2021-8

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

elementos de prueba que logren demostrar que el monto de la reparación del daño ocasionado es o no proporcional y justo, que cubre o no los requerimientos legales para la obtención de una reparación integral y que, además, está garantizado ese monto para que en el menor tiempo posible lo reciba la víctima u ofendido”.

A lo expuesto hay que agregar que, los artículos 4 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén que el proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán, entre otros, el principio de igualdad entre las partes, acorde al cual, se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Y tal principio de igualdad entre las partes debe observarse a la luz de las cargas probatorias que, de conformidad con el artículo 130 del citado ordenamiento, están distribuidas de tal manera que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, la cual es ejercida por el Ministerio; Público; con lo que se confirma que, es a este último, como se ha sostenido, a quien le corresponde demostrar por sí o a instancia de la víctima, que no está garantizada la reparación del daño, por lo que la carga de la prueba recae en su persona.

En el caso, la fiscalía, al solicitar el procedimiento abreviado, indicó que el monto de la reparación del daño ascendía a \$ 50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional); esto con base en una sentencia dictada al coparticipe del aquí quejoso por los mismos hechos en la que se le condenó a pagar a dicha cantidad en favor de la víctima y porque no contaba en la carpeta con medios de prueba que determinen el monto exacto. Por su parte, la víctima se opuso al procedimiento abreviado porque, según manifestó, no puede trabajar, presenta diversas lesiones en la cabeza, cervical y pies y que ese dinero lo considera muy poco; sin embargo, tanto la fiscalía como la víctima, fueron omisos en aportar dato de prueba para determinar la insuficiencia de la reparación del daño.

Al respecto, la jueza de origen, en resolución emitida en audiencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, negó la apertura del procedimiento abreviado debido a que: i) la oposición de la víctima era fundada, en virtud de que requiere de un dictamen para determinar las secuelas de las lesiones, ii) que tiene que velar por los derechos de la víctima, iii) que debe existir un equilibrio procesal entre las partes, máxime que la víctima no ha recibido el pago de la reparación del daño del coinculpado del aquí quejoso y iv) que no aprobaría el procedimiento abreviado sino hasta que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

plantee un plan de reparación del daño objetivo (con prueba idónea), en el que se establezca con claridad el monto y los términos de su cumplimiento.

Sin embargo, lo antes mencionado, es contrario a derecho pues, según se advierte, la oposición de la víctima no se encuentra fundada, habida cuenta que ni dicha víctima ni el fiscal aportaron datos de prueba para, en términos del multicitado artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, justificar la insuficiencia de la cantidad ofrecida por el imputado como reparación del daño; esto, no obstante de que les asiste la carga probatoria para ello, y, por ende, es que el juez de origen no estaba facultado para ordenar de oficio allegarse de mayores datos de prueba pues, como lo señala el recurrente, la etapa de investigación ya había concluido; de ahí lo fundado de los agravios.

Sin que lo aquí resuelto le depare un agravio directo a la víctima, en razón de que, en términos del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez de origen, al emitir la sentencia definitiva, fijará el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido; es decir, la víctima, en caso de,

una eventual sentencia condenatoria, tendrá oportunidad de inconformarse, si así lo considera, con la reparación del daño que se llegue a sentenciar.

En apoyo a lo anterior, es aplicable el criterio contenido en la tesis I.6o.P.145 P (10a), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro 2020808, rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE AUTORICE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA. De acuerdo con el artículo 201, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece como segundo requisito para la autorización del procedimiento abreviado, que la víctima u ofendido del delito no presente oposición fundada en torno a esa petición ministerial. Efectivamente, el procedimiento abreviado se constituye como un pacto entre las partes, y uno de los requisitos para su autorización es, precisamente, que no exista oposición de la víctima, la cual podrá comparecer a deducir lo relativo a la reparación del daño. Respecto a este tópico, el artículo 204 del código citado señala que la oposición se considera fundada cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño. En ese sentido, si la víctima y su asesor jurídico se opusieron a la cuantificación de la reparación del daño moral determinada en el dictamen en materia de psicología oficial, y de autos se advierte que el Juez de control les concedió diversas prórrogas para contar con un documento idóneo para probar sus pretensiones, esto es, la cuantificación que estimaban adecuada, resulta incuestionable que su oposición para dar trámite



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Amparo: 1188/2021-8

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

al procedimiento abreviado no se encontraba fundada”.

Por tanto, lo procedente es **la apertura del procedimiento abreviado.**

En conclusión, al resultar esencialmente **fundados** los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la resolución recurrida de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en la que se negó la apertura del procedimiento abreviado, por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único de la entidad, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/196/2017**, seguida en contra de *********, por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de la víctima *********; y,

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 84, 133, 261, 265, 456, 457, 458, 461, 462, 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número **1188/2021-8**, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, se reitera que ha quedado **insubsistente** la resolución

de **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal número **61/2021-14-OP**.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único de la entidad, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/196/2017**, **y por consecuencia se ordena la apertura del procedimiento abreviado, asimismo se instruye a la juzgadora de origen a fin de a la brevedad posible convoque a audiencia pública a las partes para el desahogo del procedimiento abreviado y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.**

TERCERO. Las partes asistentes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

CUARTO.- Con copia autorizada de la videograbación y transcripción del presente fallo, comuníquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del cumplimiento a la ejecutoria dictada en los autos del amparo indirecto número **1188/2021-8**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2021-14-OP

Causa: JCJ/196/2017

Amparo: 1188/2021-8

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos licenciados **ELDA FLORES LEÓN** Presidenta, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto.

MLTS/EOM/mlsm.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR